Resolución No. 006 - 011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veintiuno de enero del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS;
RESULTAS

Visto el escrito presentado por el servidor público **FREDDY ARMANDO ARAGÓN**, mayor de edad, casado, de éste domicilio, Cédula de Identidad Número 281-220457-0005G a las diez y seis minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente; que en actas de fecha siete y doce de diciembre del año dos mil diez, se resolvió cancelarle su contrato de trabajo, que considera que todo lo actuado es arbitrario, por lo que pide que se declare nulo, ya que no se cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo vigente en su Cláusula IX, la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, se violentó el Principio de Legalidad artículo 130, 160 y 183 Cn, al no respectar los procedimientos establecidos en ésta Ley, se violentaron los artículos 25 inciso 2) 32 y 34 inciso 4) Cn. Por todo lo anteriormente relacionado, el recurrente pide ante ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil se declare su Reintegro a su trabajo en iguales condiciones. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley.

IV.- Que del escrito presentado a las diez y seis minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil once, se desprende que el servidor público Freddy Armando Aragón, no hizo uso de los Recursos Administrativos de Revisión y de Apelación establecidos en los artículos del 14 al 17 del Reglamento de la Ley 476 y en consecuencia recurre ante ésta segunda instancia solicitando el reintegro a su puesto de trabajo en iguales condiciones.

V.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Código del Trabajo, las facultades de decretar el reintegro, son exclusivas del Juez del Trabajo. En consecuencia a ésta instancia no le queda más, que declarar sin lugar la acción intentada por el servidor público Freddy Armando Aragón, por no ser competente para conocer de la misma.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 a la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación

del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la acción de reintegro promovida por el servidor público **Freddy Armando Aragón**, por no ser ésta la autoridad facultada para conocer de la misma. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-